

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, con controversia y objeciones, para que se sirva proveer. Cali, Marzo 23 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 017
RADICACION: 760014003022-2021-00139-00
CALI, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver la controversia y las objeciones planteadas por el Dr. HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, identificado con la cédula No. 16.583.453 y con la T.P. No. 26.966 del C.S. de la J., en calidad de acreedor, dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora DIANA MARCELA DURAN SALGUERO.

II. ANTECEDENTES:

El día 01 de febrero del 2021, a las 3:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la insolvente DIANA MARCELA DURAN SALGUERO. Diligencia dentro de la cual, el abogado HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, identificado con la cédula No. 16.583.453 y con la T.P. No. 26.966 del C.S. de la J., en calidad de acreedor, presentó objeciones a las acreencias de los señores ALEXANDER RIASCOS TORRES, DIANA MARIA GIRALDO SERNA y GABRIEL ENRIQUE SILVERA PACHECO; solicitando básicamente a cada uno de los citados, aportar al Juzgado los documentos y demás soportes que consideren necesarios para hacer valer sus acreencias. Además, informó a cada uno de los acreedores que les realizó una investigación, la cual la aportará al Juzgado con toda la sustentación de su inconformidad. También presentó controversia con respecto a la admisión del trámite de insolvencia, manifestando que la deudora es representante legal de una empresa llamada "MAXIBOLETOS S.A.S" y como tal, es controlante de la misma, por lo que debió acogerse a la Ley 1116 de 2006 y no al trámite que nos ocupa.

Por su parte, la conciliadora, dio traslado a la deudora y a los demás acreedores, de las manifestaciones realizadas por el Dr. HECTOR FABIO ARIAS; a lo que señalaron que no estaban de acuerdo y que no tenían por qué ponerse a investigarlos, pues, ellos también son acreedores y cuenta con el título firmado por la deudora. Solicitando en igual forma al objetante, aportar los soportes del desembolso del crédito hipotecario a su favor. En tal virtud, la conciliadora, informó que la sustentación de las inconformidades debe presentarse por escrito ante el Centro de Conciliación y no se necesita que las realicen en la misma en la audiencia; toda vez que debe el expediente al Juez competente para resolver.

Acto seguido, la conciliadora, informó al Dr. HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, que no era posible el rechazo del trámite de insolvencia, toda vez que revisado en el registro del RUES; la deudora, no aparece como comerciante y porque es la misma deudora quien debe desvirtuar tal situación, para que el Juez competente determine tal calidad. Procediendo a remitir las diligencias al Juez Civil Municipal, para que resolver las objeciones y la controversia presentada, a fin de efectuar el control de legalidad pertinente al tenor de lo dispuesto en el Art. 534 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

Contempla el C.G.P., en los artículos 531 y siguientes, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo dentro de los requisitos que debe contener la propuesta (Art. 539-3), lo siguiente:

"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".

Revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que la petición del proceso de insolvencia, se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ASOPROPAZ", decidiéndose mediante proveído del 25 de Noviembre de 2020, la admisión del procedimiento de negociación de deudas de la señora DIANA MARCELA DURAN SALGUERO, a partir del día 23 del mismo mes y año; además de reconvenir a la insolvente para no realizar enajenaciones y comunicar a los acreedores para llevar a cabo la primera audiencia, con el fin de que se hicieran parte y finalmente librar las comunicaciones pertinentes para enterar a los distintos Despachos Judiciales, con el propósito de suspender los procesos ejecutivos en curso.

Entrándonos al estudio y análisis del trámite de insolvencia adelantado para la deudora DIANA MARCELA DURAN SALGUERO, encontramos:

- 1.- Que el monto de las obligaciones a cargo de la insolvente, ascienden a la suma de \$300.000.000= mcte.
- 2.- Que la insolvente ofrece pagar sus acreencias con la suma de \$2.700.000= mcte, mensuales hasta la cancelación de las mismas.
- 3.- Que si bien relaciona el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-388081 como un activo de su propiedad, el mismo no fue avaluado, ni tampoco ofrecido como parte de pago de las obligaciones a su cargo.
- 4.- Que claramente establece la deudora que sus ingresos por salarios actuales, corresponden a la suma de \$6.300.000= mcte mensuales, de los cuales requiere de \$4.800.000= mcte mensualmente, para subsistir. Resultando un excedente de \$1.500.000= mcte, para cubrir sus deudas.
- 5.- Que la deudora requiere de un (1) año de gracia para iniciar sus pagos.

De lo anterior, podemos concluir que el ánimo de la deudora-insolvente, no es otro que pagar sus acreencias, con el excedente de sus ingresos mensuales por salarios devengados y durante un periodo indefinido; recalcando el Despacho, que no incluye en ningún momento como parte de pago, el bien inmueble de su propiedad, ya detallado y que igualmente se encuentra gravado con hipoteca a favor del acreedor objetante Dr. HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, quien ya inició el correspondiente proceso hipotecario años atrás, el cual cuenta con sentencia debidamente notificada, ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que la insolvencia incoada por la deudora, de entrada, no se asemeja a la realidad, pues si bien, propone pagar \$2.700.000= mcte, a sus acreedores mensualmente; las presentes diligencias dan cuenta que solo hoy en día, puede disponer de \$1.500.000= mcte, como excedente de sus \$6.300.000= mcte devengados, después de restar los \$4.800.000= mcte, como gastos para subsistir mensualmente. Lo anterior, trae como resultado que los \$300.000.000= mcte, adeudados por la insolvente, se cancelarían en doscientos (200) meses, cantidad de periodos que resulta después de dividir \$300.000.000= mcte entre \$1.500.000= mcte; si en gracia de discusión pudiese tenerse este ingreso como parte de la masa liquidatoria para efecto de la cancelación de sus créditos; pero ello no es así, dado que estos son inciertos y futuros, y el objetivo de esta acción es que el insolvente normalice sus créditos con la entrega de sus bienes.

De otro lado y como quiera que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-388081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, único activo de propiedad de la deudora, no fue avaluado, el Despacho al revisar el contenido y literalidad de dicho instrumento, encuentra que fue adquirido por la aquí insolvente, en el mes de Marzo de 2007, por la suma de \$22.000.000= mcte (Anotación No. 006) y en atención a que la admisión del trámite de negociación de deudas se dio en el mes de Noviembre de 2020, al efectuar el cálculo de la corrección monetaria desde la fecha de adquisición del bien, a la fecha de admisión del asunto que nos ocupa, tenemos:

FORMULA: VALOR PRESENTE = RH x (INDICE FINAL / INDICE INICIAL).

RH \$22.000.000= mcte
ÍNDICE FINAL 105.08
ÍNDICE INICIAL 63.29

VP = \$22.000.000 x (105.08 / 63.29)
VP = \$22.000.000 x (1.66029)
VP = \$36.526.380= mcte.

Lo anterior en gracia de discusión, significa que el valor del bien inmueble de la insolvente a la fecha tendría un avalúo aproximado o deducible de \$36.526.380= mcte. Advirtiendo y reiterando que no se indicó en la solicitud de insolvencia el monto del avalúo actualizado de dicho predio, como tampoco haberse ofrecido como parte de pago, pues la única base que se tiene es el valor del acto al momento de la adquisición del mismo, en el mes de Marzo de 2007 (\$22.000.000= mcte); circunstancia que en igual forma pone en entredicho que la deudora pueda normalizar sus créditos que suma \$300.000.000= mcte, con \$36.526.380= mcte.

En este sentido estima conveniente esta Unidad Judicial traer a consideración apartes del pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Dr. CORREDOR ESPITIA, Acta No. 0149 de fecha octubre 10 de 2019,

expedida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se expresó:

"Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante se duele de habersele conculcado los derechos fundamentales deprecados por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, con la providencia de fecha 22 de julio de 2019 por la cual rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar, desconociendo el trámite previsto en el art. 563 y S.S. del C.G.P.

Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, la Sala procede a realizar un análisis del trámite respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., encontrando que respecto de dicha figura el insolvente puede adelantar tres tipos de procedimientos: "1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio."

Procedimientos que pueden ser adelantado por la persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art 538 del C.G.P., siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art. 534 ídem).

Conforme lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el Juez, por el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se llega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o el procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocación o declaratoria de nulidad.

Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del Art. 539 del C.G.P., pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000= mcte y el otro que está sujeto a prenda, resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149= mcte, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el Juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de Autonomía e Independencia Judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo, en la sentencia impugnada, ya que el Juez natural está en el deber de analizar e interpretar, para decir sí es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleve la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento... "2 que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."3, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..."5, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000= mcte y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000= mcte, dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el Num. 5º del Art. 444 del C.G.P., el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, ... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la Revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000= mcte y \$49.300.000= mcte, dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164.410.149= mcte, aun sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del Juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el Juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales, sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia".

En el caso de autos, se puede establecer sin entrar a enunciar más reparos encontrados, que no existen bienes suficientes para liquidar o cubrir las acreencias de la insolvente que suman \$300.000.000= mcte, sin intereses; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado; es decir, del bien inmueble de su propiedad y ya descrito en el presente auto; insistiendo que no fue ofrecido como parte de pago; conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo de la deudora a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, como bien lo expresó en su pronunciamiento traído a consideración, nuestra honorable Corporación del Distrito Judicial de Cali y sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

Queda así entonces, plenamente demostrado que no existe un compromiso de parte de la aquí insolvente de entregar su patrimonio para satisfacer sus obligaciones, pues no se trata de descargarse de las mismas, sino de buscar normalizar sus créditos. De ahí que acogiendo los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cali, en la providencia ya citada y ejerciendo el Control de Legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P., se decretará la terminación anticipada del presente tramite de insolvencia por inexistencia de bienes; ordenándose también comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes, lo aquí resuelto y decretándose la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente tramite de insolvencia por insuficiencia de bienes.

SEGUNDO: ORDENASE comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes lo aquí resuelto.

TERCERO: ORDENASE la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **24-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez